DIPUTADO OMAR MILTÓN LÓPEZ AVENDAÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
P R E S E N T E

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado de Tlaxcala, en uso de las facultades que me confieren los artículos 46, fracción II y 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto publicado el 3 de junio de 2019, en el Diario Oficial de la Federación, se reformó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante “Ley General”) con la finalidad de establecer directrices generales para los procesos de adopción de las niñas, niños y adolescentes en situación de abandono o exposición. Por consiguiente, el presente Decreto tiene como objetivo armonizar la normativa vigente en el Estado de Tlaxcala, con la Ley General.

Dentro de la reforma a la Ley General, se establecieron cambios significativos encaminados a resolver, con mayor prontitud, aquellos casos en los que un órgano jurisdiccional decida sobre juicios de pérdida de patria potestad o de adopciones. Asimismo, se previeron reglas específicas para los casos en que una niña, niño o adolescente deba ingresar a un centro de asistencia social de carácter público o privado.

Para cumplir con la mencionada reforma a la Ley General, se realizan ciertas adecuaciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala. De esta forma, en el primer artículo

del presente Decreto se puntualizan los artículos que se reforman y adicionan.

Igualmente, se establece quiénes son las autoridades competentes para dictar la medida de protección consistente en el acogimiento residencial de una persona menor de edad, así como los términos y la autoridad encargada de revisar dicha medida; asimismo, se contempla que la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la autoridad judicial competente revisen de manera mensual la citada medida de protección, lo que garantizará que se respete el carácter temporal de la restricción al derecho humano a vivir en familia.

También, se realizan adecuaciones al artículo ochenta y uno de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, relativas al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso. Con los cambios propuestos, se busca asegurar la mayor protección a aquellas personas menores de edad que intervengan en un proceso judicial, como los juicios especiales de pérdida de patria potestad. Finalmente, se contempla que las y los jueces resuelvan de manera prioritaria los asuntos en los que intervengan niñas, niños y adolescentes privados de un medio familiar, pues es prioridad para el Gobierno que encabezo poder restituir, en el menor tiempo posible, el derecho humano a vivir en familia.

Por otra parte, también se realizan reformas a la Ley de Adopciones para el Estado de Tlaxcala, con el objetivo armonizarla con la Ley General. Específicamente, se realizaron las siguientes adecuaciones.

I) Se establece un procedimiento administrativo ágil para decretar la situación de adoptabilidad respecto a niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo familiar;

II) Se establecen plazos para que la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el Comité Técnico de Adopciones del Estado de Tlaxcala, resuelvan sobre la emisión del certificado de idoneidad, o en su caso, sobre el informe donde se justifiquen las razones por las cuales no se emite;

III) Se modifica el proceso administrativo de adopción para garantizar una evaluación de calidad hacia las personas solicitantes de adopción, garantizado que las personas que adoptan a niñas, niños y adolescentes, cuenten con las cualidades suficientes para brindarles una crianza positiva y un sano desarrollo;

IV) Se determina el procedimiento para que, en vía administrativa, las personas que ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños y adolescentes, puedan consentir la adopción de éstos;

V) Se delimitan los plazos que tienen las autoridades judiciales de primera instancia para dictar las sentencias correspondientes en los juicios especiales de pérdida de patria potestad y en los procesos judiciales de adopción;

VI) Se extiende el lapso del seguimiento post-adoptivo a tres años, con la finalidad de supervisar el periodo de adaptación de las niñas, niños y adolescentes a su nuevo núcleo familiar.

Con estas modificaciones, será posible que las autoridades administrativas y judiciales continúen garantizando el interés superior de la niñez en los procesos de adopción, en apego a lo establecido por la Ley General. En consecuencia, para reafirmar el compromiso del Gobierno hacia la niñez y la adolescencia, se somete a la consideración de este Congreso del Estado la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** la fracción I del artículo 1; el primer párrafo del artículo 5; las fracciones XII y XIII del artículo 9; el segundo párrafo del artículo 25; el artículo 28; el primer párrafo y la fracción III del artículo 31; el primer párrafo y las fracciones IV y V del artículo 32; las fracciones XII y XIII del artículo 81; el primer párrafo y la fracción II del artículo 106; el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 116; se **adicionan** la fracción XIV al artículo 9; las fracciones VI y VII al artículo 32;

la fracción XIV al artículo 81; último párrafo al artículo 106; la fracción IV al artículo 116, todos de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala**, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Tlaxcala, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, **con capacidad de goce de los mismos**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

II. a V. …

Artículo 5. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial **en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida** que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando **se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.**

…

Artículo 9. Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. a XI. ...

XII. El acceso a una vida libre de violencia**;**

XIII. La accesibilidad, **y**

XIV. **El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.**

Artículo 25. ...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a instaurar políticas de fortalecimiento

familiar con la finalidad de evitar la separación de niñas, niños y adolescentes **de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección dispuestas en la legislación vigente.**

Artículo 28. El Sistema Estatal DIF, **a través de la Procuraduría**, deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes **que se encuentren en situación de desamparo familiar.**

Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante la Procuraduría, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que le hubiere hallado.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar, priorizando en todo momento los medios de cuidados alternativos que impliquen un entorno familiar.

En estos casos, el Sistema Estatal DIF, la Procuraduría, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

I. Sean ubicados con su familia **de origen**, extensa o ampliada para su cuidado, **debiendo seguir el procedimiento que, para tal efecto determine la Procuraduría;** si esta medida no fuera posible o resulte contraria a su interés superior, **con prontitud deberá ser resuelta su situación jurídica para poder acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, debiéndose aplicar dicho proceso incluso cuando las personas adoptantes sean parte de la familia de origen o extensa;**

II. Sean recibidos por una familia de acogida **certificada** como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;

III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto de los cuales ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad **de las personas solicitantes de adopción** para convertirse en familia adoptiva, y

IV. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social por el menor tiempo posible, **siendo obligación de la Procuraduría y de la autoridad judicial competente la revisión mensual de esta medida, debiendo dictar todo tipo de medidas de protección integral para lograr restituir el derecho a vivir en familia de la niña, niño o adolescente involucrado, bajo la aplicación del interés superior de la niñez, pudiendo pedir auxilio de cualquier autoridad para tal efecto.**

Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar, **siendo obligatorio que, en todos los casos, la Procuraduría o diversa autoridad competente autorice el acogimiento residencial, en los términos de la Ley General.**

El Sistema Estatal DIF **y la Procuraduría de Protección**, serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes **durante y después del acogimiento, y en su caso, la adopción.**

Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por las personas profesionistas en psicología y trabajo social, donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible, con la finalidad de no afectar el entorno familiar.

En el Sistema Estatal DIF se deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas **para la adopción y acogimiento familiar, considerando los requisitos establecidos en Ley.**

Artículo 31. Corresponde al Sistema Estatal DIF, **a través de la Procuraduría**:

I. a II. …

III. Contar con un sistema de información **y registro, permanentemente actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar** permita que sean susceptibles de adopción, así como de personas solicitantes de adopción **y aquellas que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal de manera trimestral. También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas.**

…

Artículo 32. En materia de adopciones, además de lo establecido **en la Ley de Adopciones para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento**, se observará lo siguiente:

I. a III. …

IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella**;**

V. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente;

VI. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan, **y**

VII. El Poder Judicial del Estado de Tlaxcala garantizará que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con la legislación vigente.

…

Artículo 81. …

I. a XI. …

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos, de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal**;**

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes **de afectaciones durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales, y**

XIV. Garantizar el derecho de prioridad de niñas, niños y adolescentes, debiendo resolver con prontitud los asuntos en donde se debata alguna situación que afecte sus derechos; para los casos de niñas, niños y adolescentes privados de un medio familiar, el Poder Judicial del Estado deberá implementar las acciones afirmativas necesarias y suficientes para acelerar la igualdad sustantiva de aquellas personas menores de edad, para que puedan acceder a un medio de cuidado familiar en el menor tiempo posible.

Artículo 106. Son obligaciones de **las personas** titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:

I. …

II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, **el cual actualizarán de manera permanente, informando mensualmente a la Procuraduría, quien a su vez remitirá dicha información a la Procuraduría de Protección Federal y al Sistema Estatal DIF. En casos de que Centros de Asistencia Social reciban a niñas, niños y**

adolescentes sin intervención de la Procuraduría, éstos deberán dar aviso inmediato a dicha instancia;

III. a XII. …

Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad, deberán garantizarles los servicios de atención integral que les permitan una óptima inclusión al entorno social de manera progresiva.

Artículo 116. La persona titular de la Procuraduría será designada y removida libremente por la **persona** titular del Sistema Estatal DIF.

…

I. …

II. Contar con título de **licenciatura** en derecho, legalmente expedido por institución educativa;

III. Contar con cédula profesional expedida por la autoridad competente, y

IV. Contar con una experiencia mínima de dos años en asuntos relacionados con niñez y adolescencia, así como en materia familiar, penal, administrativa y de derechos humanos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** la fracción XII del artículo 2; las fracciones III y VIII del artículo 5; las fracciones V y VI del artículo 6; las fracciones III y IV al artículo 10; el artículo 11; artículo 14; las fracciones III, VI, VII y VIII del artículo 15; el tercer párrafo del artículo 33; se **adicionan** un último párrafo al artículo 5; la fracción VII al artículo 6; la fracción IV al artículo 14; los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 15; el tercer párrafo al artículo 20; los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 30; un último párrafo del artículo 32; un último párrafo al artículo 46 y un último párrafo al artículo 53; se **deroga** la fracción IV del artículo 15, todos de la **Ley de Adopciones para el Estado de Tlaxcala**, para quedar como sigue:

Artículo 2. ....

…

I. a XI. …

XII**. Curso-Taller: Curso impartido por la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dirigido a las personas solicitantes de adopción que cuenten con certificado de idoneidad;**

XIII. a XXVI. …

Artículo 5. Prohibiciones. Para los efectos de la presente Ley, se prohíbe:

I. a II. …

III. Que las personas solicitantes de adopción tengan contacto con niñas, niños o adolescentes que pretendan adoptar, con sus padres o las personas que los tengan a su cuidado, hasta en tanto cuenten con un certificado de idoneidad y la asignación correspondiente; **salvo en aquellos casos que se estime necesario para garantizar el interés superior de la niñez;**

IV. a VII

VIII. Todos aquellos supuestos que sean contrarios a lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y las demás leyes aplicables en la materia.

En el ámbito de sus funciones, de conformidad con la legislación aplicable, corresponde a la Procuraduría presentar las denuncias correspondientes cuando se presuma que alguna persona incurre en cualquiera de las prohibiciones de la presente Ley, de la Ley General y de las demás leyes en la materia.

Artículo 6. Capacidad y requisitos para adoptar.

….

I a IV. …

V. Tratándose de cónyuges y concubinos, solo podrán adoptar cuando estén de acuerdo entre sí**;**

VI. Si la o el tutor desea adoptar a la niña, niño o adolescente que tenga como pupilo, deberán haber sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela, **y**

VII. En caso de que las personas adoptantes sean extranjeras con residencia permanente en el territorio nacional, la Procuraduría incluirá, como requisito para la emisión del certificado de idoneidad, la acreditación de la situación migratoria de las personas solicitantes de adopción.

Artículo 10. Integración del Comité.

…

I. a II. …

III. La persona titular de la **Dirección de Asistencia Integral de Niñas, Niños y Adolescentes**, quien fungirá como Consejera o Consejero, y

IV. La persona titular del **Departamento de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, quien fungirá como Secretaria o Secretario de Actas.

…

…

…

…

…

Artículo 11. Sesiones del Comité.

El Comité sesionará de manera ordinaria **bimestralmente** y de forma extraordinaria cada vez que sea necesario.

Artículo 14. Requisitos de procedencia.

Para que niñas, niños o adolescentes sean susceptibles de adopción, deberá estar resuelta su situación jurídica; corresponde a la Procuraduría, para tal efecto, promover, según sea el caso:

I. Juicio especial de pérdida de patria potestad, de conformidad con las disposiciones previstas en el Título Décimo Primero de esta Ley;

II. Respecto a niñas, niños y adolescentes expósitos, abandonados, o acogidos por Centros de Asistencia Social, y de los cuales nadie ejerza la patria potestad, cuando hayan transcurrido sesenta días naturales sin que nadie promueva alguna acción prevista por la Ley con relación a ellas o ellos, se tendrá que iniciar el procedimiento correspondiente para que la Procuraduría emita el informe de adoptabilidad, a efecto de poder restituir su derecho a vivir en familia, a través de la adopción. En el supuesto que la Procuraduría no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósitos o abandonados de los menores de edad, podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.

En caso de que quienes brinden acogimiento sean Centros de Asistencia Social privados, deberán dar aviso inmediato a la Procuraduría, para que ésta determine el interés superior de la niñez mediante el plan de restitución de derechos correspondiente.

Durante el plazo señalado en el primer párrafo de la presente fracción, la Procuraduría realizará las acciones necesarias a efecto de localizar a la familia de origen o extensa de la niña, niño o adolescente expósito o abandonado, para analizar la posibilidad y conveniencia de una reintegración familiar. Si transcurrido dicho término no se obtuviera información respecto del origen de la niña, niño o adolescente abandonado o expósito, la Procuraduría levantará la certificación correspondiente y emitirá el informe de adoptabilidad, dando aviso inmediato a un juzgado familiar competente, a efecto de que éste decrete la tutela legítima definitiva a favor del Sistema. A

partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

El lapso a que hace referencia el párrafo anterior correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando la Procuraduría levante la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos y digitales con los que se cuente. Se considera expósita a la persona menor de edad que sea colocada en una situación de desamparo por quienes conforme a la legislación estén obligados a su custodia, protección y cuidado. Cuando la situación de desamparo se refiera a una persona menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonada.

Previo a la adopción, la resolución que declare favorable la tutela legítima definitiva a favor del Sistema o de las personas titulares de los Centros de Asistencia Social privados o de las personas físicas que hayan acogido a una niña, niño o adolescente, deberá quedar debidamente ejecutoriada.

El Sistema, a través de la persona titular desempeñará el cargo de tutela de forma directa e institucional de las niñas, niños o adolescentes de los que nadie ejerza la patria potestad o tutela, y de las y los que se encuentren en acogimiento residencial en Centros de Asistencia Social públicos.

Las personas que dirijan los Centros de Asistencia Social privados donde se brinde acogimiento residencial a niñas, niños o adolescentes expósitos o abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a los estatutos de dichos Centros, **lo anterior sin necesidad de discernimiento del cargo. Las y los titulares de los Centros de Asistencia Social privados deberán notificar de forma inmediata a la Procuraduría cuando pretendan recibir a una niña, niño o adolescente para acogimiento residencial;**

III. En caso de que quienes brinden acogimiento a niñas, niños o adolescentes, sean personas físicas, aunque éstas sean sus familiares, deberán dar aviso inmediato a la Procuraduría y a las demás autoridades competentes, para que se garantice el interés superior de la niñez

mediante la determinación y ejecución del plan de restitución de derechos correspondiente, y una vez que se encuentre resuelta su situación jurídica, de ser posible, se lleve a cabo el proceso de adopción, y

IV. En los casos en que niñas, niños o adolescentes que se encuentren bajo patria potestad o tutela, y quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento para que sean parte del proceso de adopción. Este trámite deberá realizarse ante la Procuraduría, misma que emitirá el informe de adoptabilidad correspondiente. Dicha decisión de las personas adultas que ejerzan la patria potestad o tutela, será irrevocable. La Procuraduría deberá dejar constancia de la asesoría brindada a la o las personas que deseen que niñas, niños o adolescentes que estén bajo su patria potestad o tutela sean parte de una adopción.

Independientemente del proceso que se realice, en todos los casos se deberá contar con el informe de adoptabilidad emitido por la Procuraduría.

Artículo 15. Fases del procedimiento administrativo de adopción.

…

I. a II. …

III. Estudios practicados por el área de trabajo social y de psicología de la Procuraduría, de los cuales recaerán los diagnósticos e informes correspondientes. El Reglamento y las demás disposiciones aplicables establecerán los requisitos de certificación que deberán cumplir las personas profesionales que intervengan en este tipo de estudios, **así como los parámetros para evaluar la idoneidad de las personas solicitantes de adopción;**

IV. Derogada.

V. …

VI. Sesión del Comité, en la que se tomará la determinación respecto a los expedientes completos que se le presenten**; en caso de la emisión del certificado de idoneidad, las personas solicitantes de adopción deberán acreditar el Curso-Taller correspondiente, impartido por la Procuraduría;**

VII. Emisión del certificado de idoneidad o del informe donde se describan las razones por las que el mismo no fue expedido; **en caso de que las personas solicitantes de adopción cuenten con un certificado de idoneidad emitido por autoridad competente, el Comité sesionará para validarlo y seguir las fases posteriores en términos de la presente Ley;**

VIII. Asignación de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción por parte del Comité a personas que cuenten con certificado de idoneidad **y con la constancia que acredite su participación en el Curso-Taller impartido por la Procuraduría;**

IX. a XII. …

…

En todos los casos, el Grupo Multidisciplinario deberá realizar el proceso de evaluación a las personas solicitantes de adopción en los términos que establezca el Reglamento, el cual deberá incluir los procedimientos para poder garantizar el interés superior de la niñez en la adopción y para determinar la idoneidad de las personas solicitantes de adopción.

La Procuraduría contará con sesenta días hábiles para la realización de los estudios correspondientes a las personas solicitantes de adopción, salvo que, por causas atribuibles a éstas, las valoraciones no pudieran ser realizadas en dicho plazo.

Reunidos los requisitos e integrado el expediente, la Procuraduría y el Comité contarán con un término de cuarenta y cinco días naturales para decidir sobre la expedición del certificado de idoneidad o del informe correspondiente, salvo que no se tenga certeza respecto de

la documentación que integra el expediente, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

Durante el proceso administrativo de adopción, la Procuraduría realizará las notificaciones a las personas solicitantes de adopción en los términos que establezca la legislación correspondiente.

Artículo 20. Admisión de la solicitud de adopción.

…

A partir del momento de la admisión de la solicitud de adopción, la o el Juez contará con 15 días hábiles improrrogables para resolver lo que en derecho corresponda, garantizando el interés superior de la niñez.

Artículo 30. Adopción Internacional.

…

Con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, previo a que la adopción internacional pueda tener lugar, las autoridades competentes deberán determinar si la niña, el niño o el adolescente son susceptibles de adopción.

Las autoridades competentes deberán establecer medidas de prevención y protección para evitar adopciones ilegales. Para tal efecto, podrán requerir la colaboración de la autoridad central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos del tratado internacional en la materia.

El Sistema Estatal DIF se coordinará con el Sistema Nacional DIF para los casos de adopción internacional que se tramiten en el estado de Tlaxcala.

La Procuraduría tiene la obligación de conservar cualquier información que disponga relativa a niñas, niños y adolescentes que hayan sido adoptados internacionalmente, así como de sus orígenes.

Artículo 32. Requisitos judiciales para adopción internacional.

…

I. a III. …

…

La o el Juez familiar que conozca sobre una adopción internacional deberá garantizar la protección más amplia a los derechos de la niña, niño o adolescente involucrado; en la aplicación de la presente Ley, deberá respetarse lo previsto en la Ley General, en los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables, debiendo priorizar en cada caso el interés superior de la niñez, por encima de formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecten los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 33. Seguimiento post-adoptivo.

…

Cuando la sentencia se encuentre ejecutoriada, la Procuraduría ordenará el seguimiento post-adoptivo, el cual deberá realizarse semestralmente durante **tres** años, pudiéndose ampliar, excepcionalmente, atendiendo al interés superior de la niñez.

…

Artículo 46. Admisión de la demanda y emplazamiento.

…

…

…

…

En caso de que las personas demandadas tengan su domicilio fuera del territorio del estado de Tlaxcala, una vez realizado el emplazamiento, contarán con el término improrrogable de seis días hábiles para rendir su contestación.

Artículo 53. Citación para dictado de sentencia.

…

En todos los casos, la o el Juez familiar que conozca sobre el juicio especial de pérdida de patria potestad, contará hasta con noventa días hábiles improrrogables para emitir la sentencia definitiva. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Segundo. Quedan derogadas todas las normas que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Los procesos administrativos y judiciales de adopción que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a la normatividad aplicable al momento de su inicio, pero se podrá aplicar lo dispuesto en este Decreto en todo aquello que beneficie al interés superior de la niñez.

Cuarto. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán adecuar el Reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Tlaxcala.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diez días del mes de febrero del año dos mil veinte.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO
SECRETARIO DE GOBIERNO

ÚLTIMA HOJA DE RÚBRICAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.